

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1961 por la que se deroga la de 27 de noviembre de 1956 sobre vigilancia de precios.

Excelentísimos señores:

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1956 que estableció normas para contener, dentro de lo posible, el encarecimiento de los artículos que estaban sometidos al régimen de libertad de precio y distribución.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1961, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» queda derogada la Orden de 27 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 333, del día 28), relativa a la vigilancia de precios de los artículos que en aquella época se encontraban en régimen de libertad de comercio, continuando en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952, rectificada («Boletín Oficial del Estado» número 216, de 3 de agosto), sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

. . .

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de la República Argentina al Convenio sobre circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 25 de noviembre de 1960 el Gobierno de la República Argentina ha depositado el Instrumento de adhesión al Convenio sobre la circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

De acuerdo con el artículo 29, el Convenio entrará en vigor para Argentina el 25 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de abril de 1959.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

. . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 244/1961, de 16 de febrero, de convocatoria de elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local, ordena la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y

ocho, corresponde celebrar nuevamente elecciones para tal fin, en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar, normalmente, en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas, con posterioridad a la elección de mil novecientos cincuenta y ocho, por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo periodo de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

e) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales, y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del Archipiélago Canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Se considerarán asimismo vacantes, a los efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos, en su día, por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos, y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de trece de octubre de mil novecientos sesenta aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la calidad de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía, y su cargo de Diputado provincial no debe renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen local, para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo veintiséis de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo doscientos cuarenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria, de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 245/1961, de 16 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley Constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las provincias del Reino, con la única excepción de los pertenecientes a las provincias africanas que han sido recientemente elegidos de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares, excluidas las africanas.

La elección no afectará a los Municipios capitales de provincia, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otras variaciones en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designación de los Compromisarios tendrán lugar el domingo día diecinueve de marzo próximo.

Artículo tercero.—La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo día veintiséis del referido mes.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha y de lo prevenido en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de febrero de 1961 por la que se dictan normas para aplicar los beneficios de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden de 27 de junio de 1960 la inclusión de los Representantes de Comercio en el campo protegido por la Seguridad Social, se hace preciso atemperar a las peculiaridades del grupo laboral expresado la instrumentación que desarrolle la obra correspondiente, teniendo en cuenta muy particularmente el hecho de la dependencia simultánea a varias Empresas que se da en muchos de dichos trabajadores y el consiguiente sometimiento de los mismos a una pluralidad de Reglamentos de Trabajo.

Los estudios realizados para resolver los problemas de afiliación, cotización, recaudación y régimen de prestaciones que esas notas características imponen, llevan a la conclusión de que es conveniente crear una Mutualidad laboral específica, y que es posible la solución total del problema, en su aspecto técnico, al amparo de la vigente legislación establecida en los Decretos 931/1959 y 1167/1960, a cuya virtud,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La inclusión de los Representantes de Comercio en los regímenes de los Seguros Sociales Unificados se realizará con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo primero y concordantes del Decreto 931/1959, de 4 de junio, regulador de la afiliación de los trabajadores por cuenta ajena a la Seguridad Social.

Artículo 2.º Por lo que se refiere al Mutualismo Laboral, los Representantes de Comercio se integrarán en una Mutualidad Laboral específica, cuya organización se ajustará a la técnica establecida por Decreto 1167/1960, de 23 de junio, aplicada en la siguiente forma:

1.º La condición de Representante de Comercio se acreditará por el hecho de figurar inscrito en la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio.

2.º La afiliación será individual y se llevará a efecto a través de los Censos Profesionales que la Organización Sindical debe confeccionar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de 29 de octubre de 1960.

3.º A efectos de afiliación y cotización, será indiferente el hecho de que el Representante de Comercio trabaje por cuenta de una o de varias empresas.

4.º La cotización será única y correrá a cargo directamente del afiliado. Las empresas convendrán libremente con el Representante de Comercio la forma de repercutir la cuota patronal.

5.º La cotización mutualista se ajustará al baremo establecido en el artículo 11 de la Orden de 29 de octubre de 1960, pudiendo el afiliado elegir libremente el tipo o escala.

6.º La recaudación de las cotizaciones para la Mutualidad Laboral, y, en su caso, para los Seguros Sociales Unificados, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión y se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 29 de octubre de 1960.

7.º En materia de prestaciones regirá, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la expresada Orden.

Artículo 3.º Una vez formalizados los Censos Profesionales, la Junta a que se refiere el artículo primero de la Orden de 29 de octubre de 1960 realizará las funciones que específicamente le competen y propondrá a este Ministerio los Estatutos de la Mutualidad Laboral de los Representantes de Comercio.

Artículo 4.º Las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión dictarán las medidas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.